

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, Dra. MARIBEL MORALES CORTES, a folio 55. Favor provea.

Santiago de Cali, 03 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 088
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900958-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por la Dra. MARIBEL MORALES CORTES, en calidad de apoderada de la parte demandante donde solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual incluye:** capital, intereses, costas y agencias en derecho. Igualmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre los siguientes inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria No. 370-9099; 370-186787 y 370-106093.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Tramite No. 0385 del 29 de Agosto de 2.019.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por la Dra. MARIBEL MORALES CORTES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

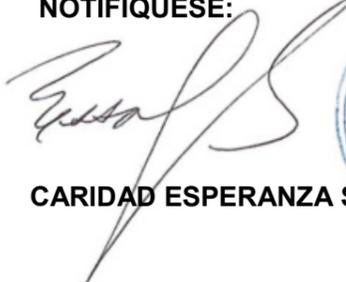
Segundo: ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 0385 del 29 de Agosto de 2.019.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,





CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de Febrero de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 087

Sucesión Intestada

Rad. No. 76001400303120200056800

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada adelantado por **JOSE VICENTE BERNAL NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.525 y **JOSE DEL CARMEN BERNAL NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.091.976, quienes actúan a través de apoderado judicial siendo causante **JAIME BERNAL NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.954.775.

Una vez revisado el mismo, se encuentra que en el acápite Procedimiento, Competencia y Cuantía, el apoderado de la parte demandante, **Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA G.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.316.150 de Palmira (V) y T.P. No. 97.970 del C.S.J., donde estima que la cuantía del presente es **\$164.716.500 PESOS M/cte.**

De conformidad con el Art.17 del Código General del Proceso el cual indica la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y en aplicación al Art. 25 ejusdem, en lo que respecta a las cuantías se tiene que como mayor cuantía son los que superen los 150 salarios Mínimos legales vigentes para el 2.019 a $\$877.803.00 \times 150 = \$131.670.450.00$; que al caso que nos trae a colación la parte demandante supera la de menor que es de conocimiento para los juzgados Civiles Municipales como lo refiere el Art. 17 ibídem. Por lo tanto, este Despacho encuentra que carece de competencia para conocer la demanda y la remitirá al Juzgado de Familia del Circuito (Reparto) de conformidad con el Art. 22 numeral 9º del Código General del proceso, con el fin que le den el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón de la cuantía.

SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito (REPARTO) de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFICACIÓN:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Imposición de servidumbre, para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 05 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 090
Verbal sumario – Imposición de servidumbre
Rad: 760014003031201900745-00

Consecuente con el informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 376 y 390 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P. NIT. 890.399.003-4** representado legalmente por GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ C.C. 94.446.081 a través de apoderado Judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA POLO GONZALEZ**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 28.971.593.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA POLO GONZALEZ**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 28.971.593, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.090 del 05 de Febrero de 2021, por medio del cual admitió el presente proceso Verbal de imposición de servidumbre que adelanta **EMCALI E.I.C.E. E.S.P. NIT. 890.399.003-4** representado legalmente por GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ C.C. 94.446.081.

CUARTO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a la demandada emplazada en el numeral tercero de este Auto, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203, portador de la T.P. No. 68.216 del C. S. de la J. conforme poder a el conferido.,

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente expediente se observa pendiente de resolver solicitud expresa del Dr. JAIME VALENZUELA COBO, presentada el 19 de Noviembre de 2020. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 1 de Febrero de 2.021.



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de Febrero de Dos Mil
Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 085
Ejecutivo
Radicación 760014003031202000566-00.

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que el Dr. JAIME VALENZUELA COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.941.722 y T.P. No. 9092 del C.S.J., ha solicitado el desistimiento de la demanda, solicitud que de conformidad con el artículo 314 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente. Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la demanda de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, cancélese su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

The image shows a handwritten signature in blue ink that reads "CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS". To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL", "RAMA JUDICIAL", "JUEZ", and "CALI - VALLE".

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del "CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad. Sírvase disponer.

Cali, Valle, 05 de Febrero de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INSOLVENCIA.
DEUDOR: WILLIAM ROLDAN MORAN
ACREEDORES: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003031-2020-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.089
Cali, Valle, Febrero Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor BANCO AV VILLAS, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor WILLIAM ROLDAN MORAN, llevada a cabo el día 09 DE OCTUBRE DE 2020 y suspendida con el fin de que el Juez Civil Municipal dirimiera las mismas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor WILLIAM ROLDAN MORAN, presentó ante el "CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus GOBERNACION DEL VALLE, BANCO AV VILLAS, TARJETA TUYA ÉXITO, TARJETA TUYA ALKOSTO, ALMACENES SI, BANCO BBVA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, PRICEMART, FALABELLA, SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI y ROSARIO ROLDAN MORAN.

II. TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud el centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, las cuales se llevaron a cabo los días 28-08-20, 22-09-2021 y 09-10-2020 en el referido centro de conciliación y se dieron cita los acreedores convocados y el deudor con el fin de llevar a cabo conciliación en trámite de

Insolvencia de Persona Natural no Comerciante solicitado por el señor WILLIAM ROLDAN MORAN, esta ultima la cual fue suspendida en razón a la controversia no conciliable presentada por la apoderada del acreedor BANCO AV VILLAS S.A.

El conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso concedió a los intervinientes el término para que se sustentaran las controversias y para el traslado de las mismas.

En su debida oportunidad la profesional del Derecho que representa al acreedor presento su escrito mediante el cual sustenta la controversia formulada.

De dicha controversia el conciliador corrió traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), después de lo cual remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. CONTROVERSIAS

3.1- La apoderada del acreedor BANCO AV VILLAS S.A. controvierte el trámite de insolvencia de Persona natural del señor WILLIAM ROLDAN MORAN, solicitando al conciliador se sirva rechazar y posteriormente archivar la solicitud de insolvencia.

Sustentó tal controversia de la siguiente forma: Carencia absoluta del deudor en los supuestos de insolvencia contenidos en el artículo 538 del C.G.P., requisito que deberá cumplir la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas al momento de su presentación, toda vez que dicho presupuesto no es subsanable., supuesto que se encuentra concordante con el contenido del artículo 539 del C.G.P.

La parte acreedora hace una relación de las acreencias plasmada en la solicitud de negociación de deudas presentada por la parte solicitante de la siguiente manera:

CLASE	ACREEDOR	Vr. ADEUDADO	DIAS DE MORA	COEFICIENTE DEL PASIVO
1	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	\$11.691.000	Vigencias 2015 a 2018	5.74%
5	BANCO AV VILLAS	\$109.956.640	60	54.01%
5	TUYA (TARJETA ÉXITO)	\$20.236.633,13	90	9.94%
5	TUYA (TARJETA ALKOSTO)	\$10.881.757,84	91	5.35%
5	ALMACENES SI	\$1.778.958	92	0.87%
5	BANCO BBVA	\$2.994.431,68	93	1.47%
5	BANCO OCCIDENTE	\$4.087.800	94	2.01%
5	COLPATRIA (TARJETA CENCOSUD)	\$1.935.740	95	0.95%
5	PRICEMART	\$2.363.382	96	1.16%
5	FALABELLA S.A.	\$13.532.264	97	6.65%
5	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	\$4.114.287	98	2.02%
5	ROSANA ROLDAN MRAN	\$20.000.000	99	9.82%

Relación en la cual resalta que la altura de la mora referente al acreedor BANCO AV VILLAS S.A., es de 60 días de un crédito que ostenta el 54.01% del total del pasivo.

Así las cosas, le correspondía a la operadora en insolvencia, a tono con las facultades otorgadas por el artículo 537 del C.G.P., especialmente la atribución del numeral 4, rechazar la solicitud, pues se trata de un requisito sine qua non para aceptar la petición al trámite de negociación de deudas de la persona natural no

comerciante; carga que manifiesta la objetante no tiene ni debe ser trasladada a los acreedores u omitirse con el argumento de que con el paso del tiempo mientras se surte la negociación, el deudor alcance la mora superior a los 90 días que ordena la ley, requisito que debió llenar el solicitante, reitera, al momento de presentar la solicitud, no después.

Por lo anterior la acreedora BANCO AV VILLAS solicita se sirva declarar prospera la controversia, por no cumplirse con los presupuestos de ley al momento de la presentación de la solicitud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ordenando su rechazo y posterior archivo.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS CONTROVERSIAS Y OBJECIONES

4.1.- El deudor WILLIAM ROLDAN MORAN procede a descorre las objeciones manifestando lo siguiente:

Como pretensión frente a las objeciones que se declare no prosperas por cuanto el deudor reconoce que las obligaciones existen y están intentando llegar a un acuerdo de pago, que no es cierto que la obligación con la entidad se encuentra al día.

Sustenta lo anterior aclarando y dando a conocer que el ultimo descuento realizado a su representado fue en el mes de enero y adicionalmente, si bien es cierto el deudor en la solicitud reporto el capital adeudado a los distintos acreedores que sumados en total \$ 203.575.894 en el cual se relacionó al BANCO COMERCIAL AV VILLAS con un valor a capital de \$109.956.640, que no es menos cierto que el pasivo total adeudado por el señor WILLIAM ROLDAN MORAN al momento de dar inicio al trámite era de \$257.181.647 incluidos los intereses corrientes, de mora y seguros tal como los plasma en el cuadro anexo en el escrito por el cual recorrió el traslado, por ende sostiene que todas las deudas al momento de presentar la solicitud, tenían más de 90 días de mora a excepción del BANCO AV VILLAS que reportaba 60 días de mora y que en realidad el valor total en mora con más de 90 días corresponden a la de \$142.504.759, más del 50% se encontraba en mora de más de 90 días, lo que lleva a concluir que su representado WILLIAM ROLDAN MORAN, cumple con los supuestos de insolvencia al momento de iniciar el trámite de conformidad con el artículo 538 de C.G.P.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: *"...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador..."*

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Surtido el trámite pertinente, debe el Despacho entrar a pronunciarse sobre las diferentes objeciones formuladas en este caso.

5.2.- Así, dentro de sus reglas propias los artículos 550 y 552 del C.G.P., se refieren al contenido y trámite de las objeciones que pueden presentar los acreedores frente a las deudas relacionadas por su deudor.

En ese orden de ideas, es posible afirmar, que solo pueden fundamentar objeciones, aquellos casos que de la normativa referida se desprenden, estos son:

1. Objeción a la determinación de su acreencia, ya sea porque la misma no fue incluida, o se hizo por un valor inferior al real, o no se tuvo en su favor un factor legal de preferencia.

2. Objeción a la determinación de otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia.

Ahora bien, precisado lo anterior, no toda discrepancia constituye una objeción, más de toda controversia relacionada con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, los supuestos de insolvencia establece que estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastara la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento (Art. 538 C.G.P.).

En este orden de ideas, en el escrito presentado por la apoderada del acreedor BANCO AV VILLAS S.A., se relacionaron varias situaciones, que no corresponden propiamente a una objeción, empero si constituye una controversia relevante acerca del trámite, que no solo debe ser resuelta incluso antes del tema propio de objeciones, sino que además es de conocimiento de este Censor.

Y se aduce que la controversia presentada con respecto a si el trámite de insolvencia, cumple con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del C.G.P., se hace necesario resolverla, porque de ello depende si resulta beneficiario de la continuación del régimen especial contenido en el Código General del Proceso.

Para este fin, téngase en cuenta que la ley procesal ha dispuesto que al proceso de insolvencia se le tiene unos supuestos de insolvencia para su admisión contemplado en el artículo 538 del C.G.P.

A efectos de dilucidar que significa, lo contemplado para este tipo de proceso, la misma normativa precisó:

“Artículo 538: (...)

Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.” (Subrayado por el Juzgado)

En este orden de ideas, la norma citada es fundamental en el régimen de insolvencia, pues exige unos requisitos previos para su admisión.

Concordante al articulado antes mencionado tenemos lo contemplado en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. el cual reza:

“(.....)”

..3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y la naturaleza de los créditos, tasas de intereses, documentos en que conste, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo....” (Subrayado por el juzgado)

Dicho esto, aterrizados al caso concreto, se vislumbra que el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor WILLIAM ROLDAN MORAN no era apto para acogerse al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante como quiera que tal como se demuestra en la relación aportada por el mismo deudor así:

(Aparte por el Juzgado)

CLASE	ACREEDOR	Vr. ADEUDADO	DIAS DE MORA	COEFICIENTE DEL PASIVO
1	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	\$11.691.000	Vigencias 2015 a 2018	5.74%
5	BANCO AV VILLAS	\$109.956.640	60	54.01%
5	TUYA (TARJETA ÉXITO)	\$20.236.633,13	90	9.94%
5	TUYA (TARJETA ALKOSTO)	\$10.881.757,84	90	5.35%
5	ALMACENES SI	\$1.778.958	90	0.87%
5	BANCO BBVA	\$2.994.431,68	90	1.47%
5	BANCO OCCIDENTE	\$4.087.800	90	2.01%
5	COLPATRIA (TARJETA CENCOSUD)	\$1.935.740	90	0.95%
5	PRICEMART	\$2.363.382	90	1.16%
5	FALABELLA S.A.	\$13.532.264	90	6.65%
5	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	\$4.114.287	90	2.02%
5	ROSANA ROLDAN MRAN	\$20.000.000	90	9.82%

Teniendo entonces que el porcentaje de las obligaciones vencidas solo llegan al 45.99%, y tal como lo establece la normativa antes enunciada, el deudor al momento de presentar la solicitud, no cumplía con el porcentaje establecido por el articulado.

Demostrado lo anterior, sin más consideraciones el despacho declarara probada la controversia propuesta por la apoderada del acreedor BANCO AV VILLAS S.A. en cuanto se verifico que al momento de presentar la solicitud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, este no cumplía con lo estipulado en el artículo 538 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la controversia propuesta por el acreedor BANCO AV VILLAS a través de apoderada Judicial, rechazar y archivar la presente solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al "CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que en el auto interlocutorio No. 1111 del 15 de diciembre de 2020, se omitió decretar prueba solicitada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados. Favor Provea.

Cali, 5 de Febrero de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 0091

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201700624-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisado el presente proceso se observa que, se omitió decretar una prueba solicitada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del demandado FREDY CHAVARRO ECHEVERRY, como lo es oficiar a la parte demandante para que aporte acta de la asamblea de propietarios, donde conste lo pertinente a los intereses de mora respecto de las cuotas de administración, la que deberá aportar en el término de tres (3) días que comenzarán a contar después de la ejecutoria del presente auto.

Lo anterior se decretará de conformidad al Art. 169 del C.G.P., que a la letra dice **“Prueba de oficio ya petición de parte**. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Igualmente la apoderada de las demandadas MYRIAM NIETO DE CHAVARRO y LUZ ADRIANA CHAVARRO, en calidad de hija del demandado FREDDY CHAVARRO ECHEVERRY (q.e.p.d.), solicitó como pruebas oficiar a la parte demandante para que presente:

- 1.- los estados financieros debidamente certificados desde la vigencia fiscal de 2011 hasta la fecha, junto con el acta de las asambleas generales ordinarias de las mismas vigencias, en la cual se refleje su aprobación, las cuales deberá arrimar al proceso.
- 2.- arrimar al proceso el libro auxiliar contable, correspondiente al local 5, que forma parte integral de la copropiedad, que comprenda la causación de la obligación desde el mes de enero de 2011 hasta el mes de diciembre del año 2.019.
- 3.- arrimar al proceso los dictámenes del Revisor Fiscal a los Estados Financieros, correspondientes a las vigencias fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.

El Despacho a través de auto interlocutorio No. 1111 de fecha 15 de diciembre de 2020, se Abstuvo de oficiar a la parte demandante, como quiera que la carga de la prueba está a cargo de las partes y la solicitante de dicha prueba no demostró que adelantó dicha petición a la parte actora, de conformidad con el Art. 173 del C.G.P., impone la carga a las partes de respetar y cumplir con las oportunidades y el trámite previamente determinados para solicitar pruebas, con independencia de que los términos procesales conferidos para tal fin les resulte escaso. De acuerdo a la norma citada su finalidad es lograr la efectiva celeridad y economía procesal dentro de la oralidad, concentrando la etapa probatoria de manera tal que al momento del decreto de pruebas, solo sean solicitadas aquellas que las partes estuvieron en la posibilidad de aportar de manera anticipada.

Es más para afianzar tal objetivo, se buscó que quedará expresamente consagrado en el C.G.P., como un deber de las partes y sus apoderados "Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiera podido conseguir Art. 78 Numeral 10.

la parte interesada tiene la carga probatoria de aportar en su debida oportunidad, los documentos e informes que puedan obtener sin la mediación judicial y el juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar solo aquellas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque i) no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, no fue suministrada a tiempo o le fue negada.

Igualmente el resultado de estas pruebas que se solicitaron, no influye en el trámite de este trámite por no ser conducentes, pertinentes y útil. La legislación procesal, carga a las partes la obligación de obtener por si mismas las pruebas, en este caso documentales, llámese informes, certificaciones o constancias.

Por lo anteriormente manifestado se ordenará adicionar al Auto Interlocutorio No. 1111 del 15 de Diciembre de 2.020, en el sentido de decretar la prueba solicitada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI;

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al Auto Interlocutorio No 1111 del 15 de Diciembre de 2.020, en el sentido de decretar la prueba solicitada por el Dr. FABIO BARRERA MEJIA, Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del demandado FREDY CHAVARRO ECHEVERRY, es decir oficiar a la parte demandante para que aporte acta de la asamblea de propietarios, donde conste lo pertinente a los intereses de mora, respecto de las cuotas de administración que se recaudan ejecutivamente en el presente proceso, a fin de esclarecer los hechos controvertidos, deberá la parte actora aportar los documentos solicitados, en el término de tres (3) días que comenzarán a contar después de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 008 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 08 de Febrero 2.021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 32, aportado por la apoderada de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 03 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0084
Ejecutivo Singular
Radicación: 760014003031201900816-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la apoderada de la parte actora Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C., en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Septiembre de 2.020.

DISPONE:

Primero: Aceptar la petición presentada por la apoderada de la parte actora Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Septiembre de 2.020.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 019 del 28 de Enero de 2.020.

Tercero: Ordenar el desglose del pagaré No.8030086870 y pagaré No. 8030086284 base de la acción ejecutiva a la parte demandante, con la constancia de encontrarse vigente la obligación.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Febrero de 2.021

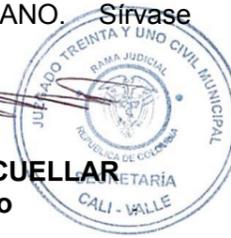
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folios 61 al 66, presentado por el demandado RAMIRO POTES LOZANO. **Sírvase Proveer.**

Santiago de Cali, 5 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 002

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031202000008-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del memorial presentado por el demandado RAMIRO POTES LOZANO, donde solicita la expedición de copias simples del proceso, igualmente autoriza a su hijo STIVEN POTES LOZANO, identificado con C.C. No. 114415329 expedida en Cali, para reclamar las copias.

Por ser procedente lo solicitado, se resolverá de forma favorable, ordenando expedir las respectivas copias, y reconocer como autorizado para retirarlas al Sr. STIVEN POTES LOZANO, identificado con C.C. No. 114415329 expedida en Cali, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir, por Secretaría copias simples del proceso, las que fueron solicitadas por el demandado RAMIRO POTES LOZANO, previa cancelación de las expensas y arancel, determinados en la Ley.

SEGUNDO: Entregar las copias solicitadas al señor Sr. STIVEN POTES LOZANO, identificado con C.C. No. 114415329 expedida en Cali, quien fue autorizado para este fin por el demandado.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora coadyuvado por la parte demandada donde solicita la terminación del proceso por desistimiento. Provea Usted.

Santiago de Cali, 03 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 083

Divisorio

Radicación: 760014003031202000460-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud incoada por la Dra. FRANCE ENITH PARRA CARMONA, apoderada de la parte actora y coadyuvada por el demandado BERNARDO OSORIO CAMPO, donde solicitan la terminación del proceso por Desistimiento de la demanda, el levantamiento de la medida cautelar, abstenerse de condenar en costas.

Por ser procedente lo solicitado por las partes, se despachará de forma favorable de conformidad con lo establecido en el Art 314 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas y se abstendrá de condenar en costas.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. FRANCE ENITH PARRA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.529.045 y T.P. No. 99620 del C.S.J., declarando terminado el proceso por **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-871100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 1 de Febrero de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 086

Ejecutivo

Rad.: 76001400303120200056700

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el día 12 de Noviembre de 2.020, adelantado por **TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.301.315-1**, representado legalmente por JAIRO HOME MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.081, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NUEVO HORIZONTE S.A.S. NIT. 814.001.131-4, domiciliada según el acápite Notificaciones en la Carrera 24 No. 20 – 58 de la Ciudad de Pasto - Nariño**, aportado por el apoderado de la parte actora. Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” aplicando así el *fórum domicilii*, imperativo según el cual y como regla general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, para el caso en revisión el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de **Pasto - Nariño**, tal y como lo expresó el apoderado en la demanda, más precisamente en el acápite Notificaciones.

Por otro lado, el Art. 621 del código de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor, que **si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título**; en este caso, el demandado y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Significa esto que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, **“el juez competente es aquel del lugar donde se tiene que dar cumplimiento al contrato y la categoría del juez estará determinada por la cuantía del mismo”**. Art. 28 numeral 3° del Código General

del Proceso. Revisada las Facturas aportadas como base de la demanda ejecutiva, no se evidencia que el cumplimiento de aquella sea en esta ciudad.

Ahora bien, la pretensión en la presente demanda se funda un título valor, (**Factura, Capítulo VII, Co.Co.**), caso en el cual su conocimiento corresponde a esta jurisdicción civil al tenor del Art. 28 numeral 3 del C.G.P., títulos valores de contenido crediticio documentos necesarios para ejercer los derechos autónomos y literales que en ellos se incorporan al tenor del Art. 619 del Co.Co., en concordante con el Art. 772 del referido estatuto, en concordancia con la Ley 1231 de 2.008 y ante los jueces civiles ordinarios.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 numerales 3° del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, éste Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **Pasto - Nariño**, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo Singular, propuesta por **TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.301.315-1**, representado legalmente por JAIRO HOME MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.081, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NUEVO HORIZONTE S.A.S. NIT. 814.001.131-4**, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE PASTO - NARIÑO**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario